

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2021 0005 00
Demandante:	WILLIAM EDUARDO ALFONSO CAÑÓN
Demandado:	NACIÓN - POLICIA NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró mediante apoderado judicial el señor William Eduardo Alfonso Cañón, en contra de la Nación – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de reparación directa conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Policía Nacional, con el objeto de que se le declare responsable por los perjuicios patrimoniales que se derivaron de un accidente de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, lo anterior porque toda demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

Representación Judicial

Sea lo primero advertir por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, señala que:

*“(...) **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(Subrayado fuera de texto)*

Bajo la norma en contexto, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa se debe

hacer con el correspondiente acompañamiento del poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, a fin de que se ejerza la representación de sus poderdantes en procura de los derechos que se reclaman.

De otro lado el numeral 162 del CPACA en su numeral primero dice: *“1. La designación de las partes y de sus representantes.”*

Así mismo, el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual remite el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Sobre este requisito, se tiene que revisado el libelo demandatorio no se allegó poder alguno para actuar dentro del proceso de la referencia, así como tampoco en los términos que establece el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que habrá lugar a inadmitir la demanda.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este punto, se tiene que de las documentales aportadas a esta Sede Judicial no se acreditó haber realizado dicho trámite, razón por la cual también hay lugar a inadmitir la demanda.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora negociosjuridicosinmobiliarios@gmail.com, willywy1958@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 12 de mayo de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

